

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc

Artículo 1°: La publicidad de la gestión de intereses en el ámbito del PODER EJECUTIVO NACIONAL, EL CONGRESO DE LA NACION Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA, se rige por las normas de la presente ley.

Artículo 2°: Se entiende por gestión de intereses a las actividades desarrolladas por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas por sí o en representación de terceros, con o sin fines de lucro, dirigidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, EL CONGRESO DE LA NACION y de LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL CENTRALIZADA Y DESCENTRALIZADA, con el objeto de influir en el ejercicio de cualquiera de sus funciones. Se indican a título enunciativo.

- a) El procedimiento de formación y sanción de las leyes y/o dictado de resoluciones o declaraciones del EL CONGRESO DE LA NACION.
- b) El procedimiento de formación de la voluntad administrativa, incluyendo el dictado de actos preparatorios.

Artículo 3°: Los funcionarios de los poderes y de las administraciones públicas mencionados en el artículo 4° están obligados a registrar toda audiencia cuyo objeto sean las actividades definidas en el artículo 2°. A tal efecto deberán prever la creación de un Registro de Audiencias de Gestión de Intereses, que elaborarán conforme a las pautas determinadas por el artículo 5°.

Artículo 4°: Se encuentran obligados a registrar las gestiones de intereses definidas en el artículo 2° los siguientes funcionarios.

- a) El Presidente de la Provincia.
- b) El Vicepresidente de la Provincia.
- c) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios y Directores Nacionales.
- d) Los Legisladores de ambas Cámaras del Congreso de la Nación.
- e) Las autoridades superiores de los entes descentralizados; los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado cualquiera fuera su naturaleza jurídica, las sociedades del Estado y los integrantes de los órganos de dirección designados a propuesta del Estado en las sociedades de economía mixta, en las sociedades anónimas con participación estatal o cualquier tipo de organización empresarial con participación estatal.
- f) El personal que se desempeña en el Congreso de la Nación con categoría no inferior a la de Director.

Cuando la solicitud de audiencia sea dirigida a un funcionario que no se encuentre alcanzado por lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, pero que dependa jerárquicamente de alguno de los allí enumerados, deberá comunicarlo por escrito al superior obligando en un plazo de CINCO (5) días, a efectos de que éste proceda a su registro.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 5º: Deberán registrarse las audiencias mencionadas conforme con el modelo de Registro de Audiencias de Gestión de Intereses que, como Anexo, forma parte integrante del presente.

Los registros deberán contener las solicitudes de audiencias recibidas, la constancia de las audiencias efectivamente llevadas a cabo por dichos funcionarios, el nombre completo del solicitante, los intereses que éste invoca, los participantes de la audiencia y el lugar, fecha, hora y objeto de la reunión programada o realizada. La información contenida en los Registros de Audiencias debe ser semanalmente actualizada y difundida a través de Internet.


Artículo 6º: La información contenida en los Registros de Audiencias de Gestión de Intereses tiene carácter público, debiéndose adoptar los recaudos necesarios a los fines de garantizar su libre acceso.

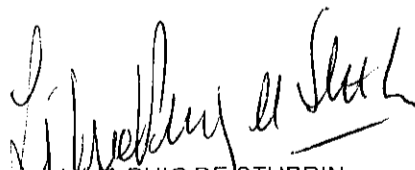
Artículo 7º Se exceptúa a los funcionarios mencionados en el artículo 4º del cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 3º, en aquellos casos en los cuales el tema objeto de la audiencia hubiera sido expresamente calificado por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL o Ley del CONGRESO DE LA NACION como información reservada o secreta.


Artículo 8º: Los funcionarios mencionados en el artículo 4º que incumplan con las obligaciones estipuladas en el presente incurrirán en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberles conforme lo previsto en los Códigos Civil y Penal de la Nación.

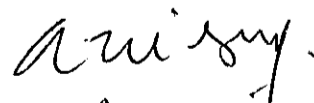
Artículo 9º: En el ámbito del Poder Legislativo esta Ley comenzará a regir a los 90 días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10º: De forma.


SILVIA LEONELLI


JULIA PUIG DE STUBRIN
DIPUTADA DE LA NACION


MARIO RAÚL NEGRI
DIPUTADO DE LA NACION


A. Niera